



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 7 del orden del día	IOPC/MAY14/7/1	
Original: INGLÉS	22 de abril de 2014	
Asamblea del Fondo de 1992	92AES18	
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC61	
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC32	•
7° Grupo de trabajo del Fondo de 1992	92WG7/3	

LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE 1971

Nota de la Secretaría

Resumen:

El Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio, el Fondo de 1971 aún continúa cumpliendo sus obligaciones en relación con los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 necesitará tomar las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa de los activos restantes entre los contribuyentes.

En su 31ª sesión, celebrada en octubre de 2013, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, con vistas a decidir disolver el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014, dio instrucciones al Director para que, consultando con el presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, resolviera el mayor número de cuestiones pendientes y estudiara las cuestiones jurídicas y de procedimiento relativas a la liquidación del Fondo de 1971, en consulta con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la Organización Marítima Internacional (OMI).

En el presente documento se reflejan las novedades en relación con la liquidación del Fondo de 1971 al 22 de abril de 2014, y el Director presenta dos proyectos de Resolución para que los examine el Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

Medidas que se han de adoptar:

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- a) Examinar y aprobar el proyecto de Resolución propuesto en el párrafo 2.8.2 (Anexo II); y
- b) Examinar y aprobar el proyecto de Resolución propuesto en el párrafo 2.8.2 (Anexo III), y decidir que se presente para su aprobación por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014.

1 Introducción

- 1.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 del Convenio del Fondo de 1971, enmendado por el correspondiente Protocolo de 2000, el Convenio de dicho Fondo dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002, cuando el número de Estados Partes se redujo a menos de 25. El Convenio no se aplica a los siniestros ocurridos después de esa fecha.
- 1.2 No obstante, la terminación del Convenio del Fondo de 1971 no conllevó de por sí la liquidación del Fondo de 1971. En virtud del artículo 44 del Convenio, el Fondo de 1971 continúa cumpliendo sus obligaciones respecto de los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971, al que se asignó la función de la Asamblea del

Fondo de 1971 y su Comité Ejecutivo sobre a base de las Resoluciones N°13^{<1>} y N°15^{<2>}, deberá adoptar las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa de los activos restantes entre los contribuyentes. En el anexo I figura el texto de la Resolución n° 13 (adoptada por la Asamblea del Fondo de 1971 en su 4ª sesión extraordinaria celebrada en mayo de 1998 y enmendada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su 7ª sesión, actuando en nombre de la 9ª sesión extraordinaria de la Asamblea, celebrada en los meses de abril y mayo de 2002) así como el texto de la Resolución n° 15.

1.3 En su 31ª sesión, celebrada en octubre de 2013, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 adoptó las siguientes decisiones:

- a) dar instrucciones al Director para que, con vistas a decidir disolver el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014, y consultando con el presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, resolviera el mayor número de siniestros pendientes como sigue:
 - i) en relación con el siniestro del *Vistabella*, resolver este caso pendiente e informar al Consejo Administrativo en su próxima sesión;
 - ii) en relación con el siniestro del *Aegean Sea*, que prosiga las discusiones con el Gobierno español a fin de resolver este caso pendiente e informar al Consejo Administrativo en su próxima sesión;
 - iii) en relación con el siniestro del *Iliad*, que prosiga sus discusiones con el North of England P&I Club, con la ayuda del International Group of P&I Associations, y resolver este caso pendiente e informar al Consejo Administrativo en su próxima sesión; y
 - iv) en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos*, que prosiga sus discusiones con el Gard Club relativas a la posición contable respecto a las costas comunes e informar al Consejo Administrativo en su próxima sesión.
- b) que el Fondo de 1971 no tenía la obligación jurídica de reembolsar al Gard Club cantidad alguna por los pagos efectuados como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de Venezuela, como ya decidiera el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos*;
- c) que la demanda presentada por la República Bolivariana de Venezuela ante el Tribunal Supremo (Sala Político-Administrativa) en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos* había caducado respecto al Fondo de 1971 y no era admisible para indemnización, y dio instrucciones al Director para que no pague indemnización o reembolso alguno en relación con esta demanda y para que cese la defensa del Fondo de 1971 ante los tribunales;
- d) que la demanda presentada por tres elaboradores de pescado ante el Tribunal Supremo (Sala Político-Administrativa) por lucro cesante en relación con el siniestro del *Nissos Amorgos* no se había demostrado, y dio instrucciones al Director para que no pague indemnización alguna en relación con esta demanda y cese la defensa del Fondo de 1971 ante los tribunales;
- e) que, en relación con el siniestro del *Plate Princess*, no se había demostrado pérdida alguna en relación con la demanda presentada por FETRAPESCA, y dio instrucciones al Director para que cese la defensa del Fondo de 1971 ante los tribunales;
- f) que el Director ya había recibido instrucciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 para que no efectúe pago alguno en relación con el siniestro del *Plate Princess* y para que se oponga a la ejecución de la sentencia;

<1> Resolución n° 13 del Fondo de 1971 – Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998.

<2> Resolución n° 15 del Fondo de 1971 – Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 24 de mayo de 2002.

- g) que el Director debía ponerse en contacto con las autoridades rusas para solicitar su ayuda para recaudar las contribuciones pendientes de dos contribuyentes en la Federación de Rusia, de una cuantía aproximada de £43 000; y
- h) que el Grupo de consulta sobre la liquidación del Fondo de 1971 ya había llevado a cabo su labor y no es necesario prorrogar su mandato, y que se podría disolver.

1.4 El Consejo Administrativo decidió asimismo dar instrucciones al Director para que estudie las cuestiones jurídicas y de procedimiento relativas a la liquidación del Fondo de 1971 en consulta con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI.

2 Novedades desde la sesión de octubre de 2013 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

2.1 De conformidad con las instrucciones recibidas del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en la sesión de octubre de 2013, el Director informa a continuación sobre las novedades desde octubre de 2013.

2.2 Siniestro del *Vistabella*

2.2.1 Como se informa en el documento IOPC/MAY14/3/2, la fecha de la vista ante el Privy Council (Consejo Privado) se ha fijado para el 5 de junio de 2014.

2.2.2 Siguiendo las instrucciones impartidas al Director con el fin de liquidar el Fondo de 1971, el Director ha dado instrucciones a los abogados del Fondo de 1971 para discutir un posible acuerdo extrajudicial con el asegurador.

2.3 Siniestro del *Aegean Sea*

2.3.1 La última reclamación pendiente respecto a este siniestro es la del propietario de un estanque piscícola. En octubre de 2013 se dictó una sentencia definitiva, corregida en noviembre de 2013 por un error menor, la cual concedía al demandante la suma aproximada de €243 000, que incluye el capital principal, intereses y costas. Conforme al acuerdo global alcanzado entre el Gobierno español y el Fondo de 1971, el Gobierno se comprometió a pagar toda sentencia dictada contra el Fondo respecto a este siniestro.

2.3.2 Como se informa en el documento IOPC/MAY14/3/2, a principios de abril de 2014 se informó al Director que el Gobierno español pagaría la sentencia en el plazo de tres semanas, es decir, antes de la sesión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Tan pronto como se efectúe este pago, se puede cerrar esta causa.

2.4 Siniestro del *Iliad*

Como se informa en el documento IOPC/MAY14/3/2, pese a la escasa probabilidad de que el Fondo de 1971 tenga que pagar indemnización en este caso, el Director ha discutido con el North of England P&I Club un posible acuerdo global que entraña el pago por el Fondo de 1971 de €250 000 para cubrir las posibles obligaciones futuras que puedan surgir. Actualmente está siendo estudiado por el Club. Si el Club aceptara un posible acuerdo global, el Director tiene intención de pedir al Consejo Administrativo que le autorice a concluirlo. Al 22 de abril de 2014, el Club no ha respondido a la oferta formulada.

2.5 Siniestro del *Nissos Amorgos*

2.5.1 Como se informa en el documento IOPC/MAY14/3/10, se ha llevado a cabo un examen de la posición contable respecto a las costas comunes contraídas por el Gard Club y el Fondo de 1971 en relación con este caso, y se ha presentado al Gard Club. El resultado de este examen es que el Fondo de 1971 debe al Club la cantidad de US\$344 090. Por tanto, el Director ha ofrecido pagar esta cantidad al Gard Club con respecto a las costas comunes. Este pago pondría fin a la participación del Fondo de 1971 en

este siniestro. El Club ha respondido que no acepta la oferta formulada, manifestando que, como todavía hay demandas pendientes, aún podrían cambiar los porcentajes en lo que se refiere a la distribución de las costas.

- 2.5.2 El Gard Club ha incoado una acción judicial ante el Tribunal Superior de Londres contra el Fondo de 1971. En dicha acción, el Gard Club sostiene que el Club y el Fondo habían concertado un acuerdo vinculante, en parte verbal, en parte por escrito y en parte implícito, de aplicar las prácticas elaboradas conforme al Memorando de Entendimiento (MoU) firmado en 1980 entre el Fondo de 1971 y el International Group of P&I Clubs a las demandas de contaminación por hidrocarburos derivadas del siniestro del *Nissos Amorgos*.
- 2.5.3 El Gard Club ha formulado asimismo una solicitud al Tribunal Superior de Londres pidiendo una ‘congelación cautelar de activos’. Esta congelación cautelar de activos, si fuese otorgada, impediría al Fondo de 1971 retirar de la jurisdicción activos que pertenezcan al Fondo de 1971 hasta una cuantía de US\$58 millones.
- 2.5.4 El Director ha informado al Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth (FCO) y al Departamento de Transporte del Gobierno del Reino Unido de la acción judicial y de la solicitud de una ‘congelación cautelar de activos’ presentada por el Gard Club contra el Fondo de 1971, y solicita la colaboración del FCO a fin de reconocer la inmunidad de jurisdicción del Fondo de 1971 en virtud del Acuerdo relativo a la Sede y dar los pasos necesarios en lo que se refiere al Tribunal Superior de Londres.
- 2.5.5 El Director tiene intención de impugnar la demanda presentada por el Gard Club ante el Tribunal Superior ya que, en su opinión, es infundada y no tiene fundamento jurídico. El Director presentará una solicitud ante el Tribunal Superior de Londres pidiendo que este declare que no tiene jurisdicción respecto a la demanda del Gard Club y su solicitud de congelación cautelar de activos.
- 2.5.6 El Gard Club ha incoado asimismo una acción judicial contra el Fondo de 1971 ante el Tribunal Marítimo de Primera Instancia de Caracas. En su acción, el Club solicita al Tribunal que decida que el Fondo de 1971 está obligado a pagar a la República Bolivariana de Venezuela la cuantía adjudicada por el Tribunal Supremo o bien, en el caso de que el Gard Club pagara a la República Bolivariana de Venezuela, el Fondo de 1971 debe reembolsar al Club toda cuantía que exceda de la limitación de la responsabilidad del propietario del buque hasta el límite del Fondo.
- 2.5.7 De conformidad con las instrucciones recibidas del Consejo Administrativo en octubre de 2013, el Fondo de 1971 ha desistido de su defensa ante los tribunales de Venezuela. Aunque la acción judicial en Venezuela no ha sido notificada al Fondo de 1971, el Director sabe que el Tribunal Marítimo de Caracas le ha solicitado que acuda al Tribunal de Caracas para responder a la acción del Gard Club. De conformidad con las instrucciones de desistir de la defensa del Fondo de 1971 ante los Tribunales de Venezuela, el Director considera que no tendría sentido práctico que él compareciera ante los Tribunales de Venezuela.
- 2.6 Siniestro del *Plate Princess*
- 2.6.1 De conformidad con las instrucciones impartidas al Director por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, en octubre de 2013, el Fondo de 1971 ha desistido asimismo de toda representación y defensa legal en procedimientos judiciales en Venezuela con respecto al siniestro del *Plate Princess*.
- 2.6.2 En febrero de 2014, el Tribunal Marítimo de Primera Instancia de Caracas solicitó a los tribunales del Reino Unido su asistencia en hacer llegar a los FIDAC las sentencias dictadas por los tribunales venezolanos respecto de la demanda del Sindicato de Puerto Miranda. La solicitud incluye la orden de embargo sobre los activos pertenecientes a los FIDAC. La solicitud no especifica si se refiere al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 o a ambos. La orden no ha sido notificada al Fondo de 1971.
- 2.6.3 El Director ha informado al Gobierno del Reino Unido (FCO y Departamento de Transporte) de la orden de embargo y solicita la colaboración del FCO a fin de reconocer la inmunidad del Fondo de 1971 y del Fondo de 1992 respecto a la jurisdicción del Tribunal.

2.7 Contribuciones de £43 000 adeudadas por la Federación de Rusia

- 2.7.1 En una reunión con la Delegación Permanente de la Federación de Rusia ante la OMI en febrero de 2014, el Director suscitó la preocupación expresada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 respecto a las contribuciones de £43 000 adeudadas por la Federación de Rusia.
- 2.7.2 En marzo de 2014, el Director se reunió también con el Director Adjunto del Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia y solicitó su ayuda para resolver esta cuestión. En la reunión, el Director Adjunto manifestó que haría todo lo posible para resolver esta cuestión y volvería sobre ello antes de las sesiones de los órganos rectores en mayo de 2014.

2.8 Cuestiones jurídicas relacionadas con la liquidación del Fondo de 1971

- 2.8.1 De conformidad con las instrucciones recibidas del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2013, el Director contrató a la Dra. Rosalie Balkin (antigua Subsecretaria General y Directora de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI) y al Profesor Dan Sarooshi (abogado en ejercicio y catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad de Oxford, quien tiene extensa experiencia en litigación entre gobiernos y organizaciones internacionales) para que estudiaran las cuestiones jurídicas y de procedimiento relacionadas con la liquidación del Fondo de 1971 en estrecha cooperación con la Secretaría.
- 2.8.2 Se han celebrado varias reuniones entre la Secretaría, la Dra. Balkin y el Profesor Sarooshi, y se han preparado dos textos de proyectos de Resoluciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 relativas a los aspectos de procedimiento de la liquidación del Fondo de 1971. El primer proyecto de Resolución (Resolución de mayo de 2014) enuncia los pasos que se han de dar durante 2014, y es para su consideración y aprobación en la sesión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. El segundo proyecto de Resolución (Resolución de octubre de 2014) enuncia la decisión efectiva de disolver el Fondo de 1971, y es para su examen en mayo de 2014 y aprobación en octubre de 2014. La Resolución de octubre de 2014 determina que la disolución del Fondo de 1971 deberá surtir efecto el 31 de diciembre de 2014.
- 2.8.3 Tras consultar con el presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Capitán David Bruce, el Director invitó al Sr. Alfred Popp, quien había sido presidente del Grupo de consulta sobre la liquidación del Fondo de 1971, a tomar parte en una reunión con el Director en marzo de 2014. A invitación del Director, asistieron también a esta reunión el Capitán Bruce y el Sr. Gaute Sivertsen, presidente de la Asamblea del Fondo de 1992.
- 2.8.4 En esta reunión, en la que participaron también la Dra. Balkin (mediante enlace por vídeo) y el Profesor Sarooshi, se debatieron los dos proyectos de Resoluciones y se hicieron algunos cambios a la luz de los comentarios recibidos. en los anexos II y III figuran los dos proyectos de Resoluciones.
- 2.8.5 Se invita al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a que tenga a bien examinar los dos proyectos de Resoluciones.

3 Reunión con el International Group of P&I Associations

- 3.1 En marzo de 2014, tuvo lugar una reunión con el International Group of P&I Associations para debatir los dos siniestros pendientes que afectan a los P&I Clubs del International Group. Además del Director, asistieron también a esta reunión el Capitán Bruce, el Sr. Popp y el Sr. Sivertsen.
- 3.2 El Director informó a los representantes del International Group que las cuestiones pendientes relativas a los siniestros del *Vistabella* y el *Aegean Sea* se resolverían para la reunión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.
- 3.3 El Director recordó que el Fondo de 1971, tras haber efectuado la posición contable respecto a las costas comunes en el siniestro del *Nissos Amorgos*, había ofrecido al Gard Club la suma de US\$344 090 respecto a estas costas y que el Club había respondido que, como todavía hay demandas pendientes, podrían cambiar los porcentajes en lo que se refiere a la distribución de las costas. Indicó

también la postura del Fondo de 1971 de que era necesario alcanzar acuerdo sobre la posición contable antes de las reuniones de mayo de 2014, a fin de que los activos restantes del Fondo de 1971 puedan ser reembolsados a los contribuyentes después de las reuniones de mayo de 2014 y antes de octubre de 2014.

- 3.4 Con respecto al siniestro del *Iliad*, pese a la escasa probabilidad de que el Fondo de 1971 tenga que pagar indemnización en este caso, el Director recordó también que había discutido con el North of England P&I Club un posible acuerdo global que entraña el pago por el Fondo de 1971 de €250 000 para cubrir las posibles obligaciones futuras que pudieran surgir. Actualmente está siendo estudiado por el Club. Una vez más, será necesario el acuerdo y pago antes de las reuniones de mayo de 2014.
- 3.5 Los representantes del International Group tomaron nota de que no había cambiado su postura, tal como se indicó en octubre de 2013, de que el *Nissos Amorgos* y el *Iliad* estaban ligados debido a los dispositivos de agrupamiento en vigor, ya que, desde el punto de vista del International Group, el Fondo de 1971 había progresado muy poco desde aquel momento.
- 3.6 El representante del Gard Club informó a la reunión que lamentablemente el Gard Club presentaría una demanda contra el Fondo de 1971, tanto en Londres como en Venezuela. El Director manifestó que estaba de acuerdo en que la decisión del Tribunal Supremo de Venezuela estaba equivocada; pero la sentencia no había sido dictada contra el Fondo de 1971 y este no estaba obligado jurídicamente a pagar, y por tanto no lo haría.

4 Acción judicial del Gard Club contra el Fondo de 1971

4.1 Acción judicial ante el Tribunal Superior de Londres

El Gard Club incoó en marzo de 2014, una acción judicial ante el Tribunal Superior de Londres contra el Fondo de 1971. En dicha acción, el Gard Club sostiene que el Club y el Fondo habían concertado un acuerdo vinculante, en 1997, en parte verbal, en parte por escrito y en parte implícito, de aplicar las prácticas elaboradas conforme al Memorando de Entendimiento firmado en 1980 entre el Fondo de 1971 y el International Group of P&I Clubs a las demandas de contaminación por hidrocarburos derivadas del siniestro del *Nissos Amorgos*.

4.2 Solicitud de congelación cautelar de activos

- 4.2.1 Asimismo, en marzo de 2014 el Gard Club notificó al Fondo de 1971 una solicitud al Tribunal Superior de Londres pidiendo una ‘congelación cautelar de activos’ que, si fuese otorgada por el Tribunal, impediría al Fondo de 1971 retirar activos (hasta una cuantía de US\$58 millones) del Reino Unido, es decir, impediría todo posible reembolso de sumas a los contribuyentes del Fondo de 1971.
- 4.2.2 Como se indica en el documento IOPC/MAY14/3/10, en virtud del Acuerdo relativo a la Sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1971, este último tiene inmunidad de jurisdicción y ejecución en el marco de sus actividades oficiales, y la propiedad y activos del Fondo son inmunes a toda forma de limitación judicial provisional.
- 4.2.3 El Director observa que ni el Fondo de 1971 ni el Fondo de 1992 han invocado nunca los privilegios e inmunidades previstos en virtud del Acuerdo relativo a la Sede entre el Gobierno del Reino Unido y las Organizaciones. Por tanto, esta será la primera vez que esta cuestión será abordada por los tribunales en el Reino Unido. En el anexo IV figura el texto del Acuerdo relativo a la Sede del Fondo de 1971.
- 4.2.4 El Director se ha reunido con representantes del FCO y el Departamento de Transporte del Gobierno del Reino Unido para informarles de la acción judicial presentada por el Gard Club en el Tribunal Superior de Londres, y la solicitud al Tribunal de ‘congelación cautelar de activos’. Durante la reunión, el Director solicitó la colaboración del FCO a fin de reconocer la inmunidad del Fondo de 1971 respecto a la jurisdicción del Tribunal Superior de Londres. El Director ha escrito al FCO solicitando su asistencia ante el Tribunal Superior de Londres y espera una respuesta.

4.2.5 Los abogados del Fondo de 1971 en el Reino Unido, así como la Dra. Rosalie Balkin y el Profesor Dan Sarooshi, han asesorado al Director que el Fondo de 1971 puede confiar en un alegato de inmunidad basado en el Acuerdo relativo a la Sede y el Instrumento legislativo del Reino Unido por el que se aplica. No obstante, no se sabe si los Tribunales ingleses aceptarán el alegato de inmunidad del Fondo de 1971 y declararán que no tienen jurisdicción para escuchar las demandas del Gard Club o para otorgar una ‘congelación cautelar de activos’. El Fondo de 1971 nunca ha alegado su inmunidad ante los tribunales del Reino Unido y por lo tanto no existe precedente por el que se pueda predecir el resultado de la impugnación del Fondo de 1971.

4.3 Acción judicial incoada en Venezuela

4.3.1 El Gard Club ha incoado, asimismo en marzo de 2014, una acción judicial contra el Fondo de 1971 ante el Tribunal Marítimo de Primera Instancia de Caracas. En su acción, el Club solicita al Tribunal que decida que el Fondo de 1971 está obligado a pagar a la República Bolivariana de Venezuela la cuantía adjudicada por el Tribunal Supremo o bien, en el caso de que el Gard Club pagara a la República Bolivariana de Venezuela, el Fondo de 1971 debe reembolsar al Club toda cuantía que exceda de la limitación de la responsabilidad del propietario del buque hasta el límite del Fondo.

4.3.2 Al 22 de abril de 2014, la acción judicial no se ha presentado al Fondo de 1971 pero se espera que la notificación tenga lugar por vía diplomática.

5 Consideraciones del Director

5.1 Se ha encargado al Director que resuelva tantos siniestros pendientes como sea posible y estudie las cuestiones legales y de procedimiento relativas a la liquidación del Fondo de 1971, de modo que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 pueda decidir disolver el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014. Siguiendo esas instrucciones, el Director ha preparado textos de dos proyectos de Resoluciones que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 puede adoptar, de modo que el Fondo de 1971 se pueda disolver en 2014.

5.2 De los siniestros pendientes que afectan al Fondo de 1971, el *Vistabella* y el *Aegean Sea* se pueden resolver antes de la sesión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo. El Director ha recibido instrucciones claras respecto al siniestro del *Plate Princess* y ha actuado en consecuencia. Considera por tanto que se pueden cerrar estos tres siniestros antes de la sesión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo.

5.3 Los dos siniestros sin resolver son el *Iliad* y el *Nissos Amorgos*. En ambos casos se han hecho ofertas al North of England P&I Club y al Gard Club respectivamente. En un caso no se ha recibido respuesta, en el otro el Club no ha estado de acuerdo con la propuesta del Director.

5.4 Las acciones judiciales incoadas por el Gard Club en el Reino Unido y en Venezuela contra el Fondo de 1971 respecto al siniestro del *Nissos Amorgos* son un acontecimiento poco afortunado. Sin embargo, como se indica en el documento IOPC/MAY14/3/10, en opinión del Director, estas acciones judiciales del Gard Club son infundadas, ya que no hay acuerdo, verbal, por escrito o implícito, entre el Gard Club y el Fondo de 1971 por el que este último se comprometa a reembolsar al Club toda cuantía pagada respecto a la demanda de la República Bolivariana de Venezuela.

5.5 Con respecto a la acción judicial incoada en el Reino Unido, se ha asesorado al Director que el Fondo de 1971 puede confiar en un alegato de inmunidad basado en el Acuerdo relativo a la Sede, como se ha explicado en el párrafo 4.2.5. No obstante, no se sabe si los tribunales ingleses aceptarán que no tienen jurisdicción sobre el Fondo de 1971.

5.6 El Fondo de 1971 nunca ha invocado su inmunidad ante los tribunales del Reino Unido, ya que nunca ha habido circunstancias en que tuviera que hacerlo. Siempre que se hayan respetado las debidas garantías procesales y no haya habido fraude, el Fondo siempre ha respetado las sentencias definitivas dictadas por los tribunales respecto a las demandas derivadas de los Convenios, incluso si el Tribunal no ha estado de acuerdo con la decisión adoptada por los órganos rectores del Fondo. Como esta es la

primera vez que el Fondo de 1971 invoca su inmunidad de la jurisdicción del Tribunal Superior de Londres, no es posible predecir lo que decidirá el Tribunal.

- 5.7 Con respecto a la acción judicial del Gard Club contra el Fondo de 1971 en Venezuela, como le indicara el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2013, el Fondo de 1971 ha desistido de su defensa ante los tribunales de Venezuela. El Tribunal Marítimo de Caracas ha solicitado al Director que acuda al Tribunal de Caracas para responder a la acción del Gard Club. El Director considera que no tendría sentido práctico que él compareciera ante los tribunales de Venezuela.
- 5.8 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tendrá que tomar una decisión en mayo de 2014 sobre si desea continuar la liquidación del Fondo de 1971 en 2014 o si desea retrasar la liquidación hasta que se finalicen los procedimientos judiciales o se llegue a un acuerdo con los P&I Clubs.
- 5.9 Si el Consejo Administrativo decidiera continuar la liquidación del Fondo de 1971 en 2014, quedarán pendientes procedimientos judiciales en varios países (Grecia, el Reino Unido y la República Bolivariana de Venezuela) que no es probable que finalicen antes de que tenga lugar la disolución del Fondo de 1971 el 31 de diciembre de 2014.
- 5.10 El Fondo de 1971 tiene actualmente unos £4,6 millones disponibles en el Fondo General y los dos Fondos de Reclamaciones Importantes. La defensa legal del Fondo de 1971 ante los tribunales del Reino Unido requerirá gastos sustanciales de abogados y juristas. Es probable que toda decisión del Tribunal Supremo sobre la defensa de inmunidad del Fondo de 1971 sea apelada por la parte perdedora del litigio, y es posible que la causa llegue incluso al Tribunal Supremo.
- 5.11 Es difícil, con todo, estimar cuánto va a durar la suma disponible en el Fondo General y los dos Fondos de Reclamaciones Importantes; si continúa el litigio, es probable que el Fondo de 1971 tenga que recaudar contribuciones para funcionar después del verano de 2015.
- 5.12 Si el Consejo Administrativo decide retrasar la liquidación hasta que se finalicen los procedimientos judiciales o se llegue a un acuerdo con los P&I Clubs, es muy probable que tenga que decidir recaudar contribuciones adicionales, ya que es probable que la defensa legal del Fondo de 1971 ante los tribunales suponga un gasto elevado.
- 5.13 El Director acogerá con agrado las opiniones e instrucciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 sobre las cuestiones suscitadas en el presente documento.

6 Medidas que se han de adoptar

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Se invita al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a que tenga a bien:

- a) tomar nota de la información facilitada en el presente documento;
- b) examinar y aprobar el proyecto de Resolución de mayo de 2014 que figura en el anexo II como se ha propuesto en el párrafo 2.8.2;
- c) examinar el proyecto de Resolución de octubre de 2014 como se ha propuesto en el párrafo 2.8.2 y decidir que se presente para su aprobación por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014; y
- d) impartir al Director cualquier otra instrucción que considere necesaria respecto a esta cuestión.

* * *

ANEXO I

Resolución n° 13 del Fondo de 1971^{<1>}-

Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998 (mayo de 1998)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971 (FONDO DE 1971),

TOMANDO NOTA de que hay 76 Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1971;

CONSCIENTE de que 24 de esos Estados dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998 y que en un futuro próximo otros Estados también dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971,

RECONOCIENDO que, a consecuencia de que esos Estados dejen el Fondo de 1971, es probable, pese a los considerables esfuerzos que haga el Director, que la Asamblea de la Organización no logre un quórum y que lo mismo se puede aplicar en un futuro próximo a su Comité Ejecutivo,

SABIENDO que ello significaría que el Fondo de 1971 no podría funcionar de manera normal,

TENIENDO EN CUENTA que el objetivo del Fondo de 1971 es pagar indemnización a las víctimas de daños debidos a contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

RECORDANDO que es tarea de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1971, desempeñar las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Fondo de 1971,

CONSCIENTE de que la Asamblea puede asignar funciones al Comité Ejecutivo en virtud del artículo 26, párrafo 1 c) del Convenio del Fondo de 1971,

TOMANDO NOTA de que, en virtud del artículo 44.2, la Asamblea debe adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo,

CONSCIENTE de la necesidad de establecer una estructura que permita al Fondo de 1971 funcionar a partir del 16 de mayo de 1998 hasta el momento de su liquidación,

RECONOCIENDO que es responsabilidad general de la Asamblea garantizar el buen funcionamiento del Fondo de 1971 y que por tanto es deber de la Asamblea adoptar las medidas necesarias para lograrlo,

CONSIDERANDO que es importante garantizar que se protejan los intereses de los Estados que siguen siendo Miembros del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución N° 11 del Fondo de 1971 sobre cooperación entre el Fondo de 1971 y sus antiguos Estados Miembros, en la que se reconoce que los antiguos Estados Partes que hayan sido afectados por siniestros cubiertos por el Convenio del Fondo de 1971 pero respecto de los cuales aún no se haya finalizado la transacción y pago, deben tener derecho a presentar sus opiniones sobre los casos pendientes en los órganos competentes del Fondo de 1971,

1 **ENCARGA** al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1971 una vez por año civil, y que en las invitaciones inste a los Estados a que desplieguen todos los esfuerzos posibles para estar representados en la reunión y señale las consecuencias en el caso de que no se lograra un quórum.

^{<1>} Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales de las Resoluciones del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

- 2 **RESUELVE** que, además de las funciones que se asignen al Comité Ejecutivo en virtud del artículo 26, párrafo 1 del Convenio del Fondo de 1971, se deleguen las siguientes funciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo con efecto a partir de la primera sesión de la Asamblea en la que esta no lograse quórum, a condición de que si la Asamblea lograse un quórum en una o varias sesiones posteriores, esta reanudase las funciones previamente asignadas al Comité:
- a) aprobar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
 - b) designar auditores y aprobar las cuentas del Fondo de 1971;
 - c) supervisar la ejecución adecuada del Convenio del Fondo de 1971 y de sus propias decisiones;
 - d) llevar a cabo las demás funciones que sean necesarias para garantizar que el Fondo de 1971 funcione debidamente;
 - e) adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo de 1971;
- 3 **RESUELVE TAMBIÉN** que, cuando el Comité Ejecutivo no logre quórum, todas las funciones emprendidas por el Comité (es decir las asignadas por la Asamblea y las asignadas conforme al Convenio del Fondo de 1971) reviertan a la Asamblea;
- 4 **CREA POR LA PRESENTE** un órgano que se conocerá como el Consejo Administrativo, cuyo mandato consistirá en:
- a) llevar a cabo las funciones que se hayan asignado a la Asamblea de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971 o que sean necesarias para que el Fondo de 1971 funcione debidamente;
 - b) establecer un órgano subsidiario para estudiar la liquidación de las reclamaciones;
 - c) impartir instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1971;
 - d) supervisar que se apliquen debidamente el Convenio y sus propias decisiones;
 - e) adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo de 1971, a la primera oportunidad posible;
- 5 **RESUELVE ADEMÁS** que el Consejo Administrativo se hará cargo de sus funciones siempre que la Asamblea no logre un quórum una vez que las funciones que se hayan asignado al Comité Ejecutivo de acuerdo con el párrafo 2 se hayan devuelto a la Asamblea de acuerdo con el párrafo 3, a condición de que, en el caso de que la Asamblea lograse un quórum en una sesión posterior, reanudase sus funciones;
- 6 **DECIDE** que se invitará a los siguientes Estados y organizaciones a tomar parte en las sesiones del Consejo Administrativo:
- a) Estados Miembros del Fondo de 1971;
 - b) antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971;

- c) otros Estados a los que se invitaría a asistir a las sesiones de la Asamblea del Fondo de 1971 con carácter de observador; y
- d) organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales con carácter de observador del Fondo de 1971;

7 **DECIDE ADEMÁS:**

- a) que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, siempre que, respecto de las cuestiones relativas a los siniestros, los Estados tengan derecho a votar solamente en lo referente a los siniestros que ocurrieran cuando el Convenio del Fondo de 1971 estaba en vigor para ese Estado;
- b) que no habrá requisito de quórum para el Consejo Administrativo;
- c) que el Consejo Administrativo se reunirá al menos una vez por cada año civil con treinta días de aviso por convocatoria del Director, bien por su propia iniciativa o bien a petición de su Presidente;
- d) que el Reglamento interior del Consejo Administrativo será el de la Asamblea, en la medida de lo posible;
- e) que los Estados invitados a una sesión del Consejo Administrativo informarán al Director de la persona o personas que vayan a asistir; y
- f) que las sesiones del Consejo Administrativo se celebrarán en público, a menos que el Consejo decida lo contrario;

8 **RESUELVE ADEMÁS** que el Director del Fondo de 1971 será *ex officio* la persona titular del puesto de Director del Fondo de 1992, siempre que la Asamblea del Fondo de 1992 esté de acuerdo y que el Director del Fondo de 1992 esté de acuerdo en desempeñar también las funciones de Director del Fondo de 1971, o bien, si no se cumplen estas condiciones, que el Director sea nombrado por el Comité Ejecutivo de acuerdo con el párrafo 2, o por el Consejo Administrativo de acuerdo con el párrafo 4.

Resolución n° 15 del Fondo de 1971^{<1>} –
Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 24 de mayo de 2002 (mayo de 2002)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE 1971 (FONDO DE 1971), ACTUANDO EN NOMBRE DE LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la Resolución n° 13 de la Asamblea del Fondo de 1971 por la que se crea el Consejo Administrativo,

OBSERVANDO que el párrafo 7 a) de la Resolución n° 13 establece que “las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, siempre que, respecto de las cuestiones relativas a los

^{<1>} Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales de las Resoluciones del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

siniestros, los Estados tengan derecho a votar solamente en lo referente a los siniestros que ocurrieran cuando el Convenio del Fondo de 1971 estaba en vigor para ese Estado”,

CONSCIENTE de que el Convenio del Fondo de 1971 dejará de estar en vigor el 24 de mayo de 2002,

OBSERVANDO TAMBIÉN que, en estas circunstancias, ningún Estado tendrá derecho a votar en el Consejo Administrativo sobre temas relacionados con la liquidación del Fondo de 1971, en virtud del párrafo 7 a) de la Resolución n° 13,

RECONOCIENDO que dicha situación hará imposible que el Consejo Administrativo adopte decisiones sobre estas cuestiones,

RECONOCIENDO que el mandato del Consejo Administrativo consiste, entre otras cosas, en “tomar las medidas adecuadas para proceder a la liquidación del Fondo, incluso la distribución equitativa de su capital y de sus bienes entre las personas que hayan contribuido al mismo, lo antes posible”,

TENIENDO PRESENTE la necesidad de establecer un régimen que permita completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al mismo,

TENIENDO EN CUENTA que conviene adoptar medidas para garantizar que el Consejo Administrativo pueda adoptar las decisiones necesarias en estos asuntos,

CONSCIENTE de la necesidad de proteger los intereses de las personas que han contribuido al Fondo de 1971,

CONSIDERANDO que, por estas razones, es necesario modificar las disposiciones relativas a los derechos de voto en el Consejo Administrativo, que se recogen en el párrafo 7 a) de la Resolución n° 13,

RESUELVE enmendar el párrafo 7 a) de la Resolución n° 13 de modo que diga lo siguiente:

“que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, siempre que, respecto de las cuestiones relativas a los siniestros, los Estados tengan derecho a votar solamente en lo referente a los siniestros que ocurrieran cuando el Estado de que se trate era Miembro del Fondo de 1971;”

RESUELVE ADEMÁS que esta enmienda entre en vigor el 25 de mayo de 2002.

* * *

ANEXO II

Resolución N°[xx] del Fondo de 1971 –Preparación para la Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (Fondo de 1971)
(mayo de 2014)

[proyecto]

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS, 1971 (FONDO DE 1971),

RECORDANDO la aprobación el 18 de diciembre de 1971 del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (en adelante denominado “Convenio del Fondo de 1971”) en una Conferencia Internacional convocada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en el Palacio de Congresos de Bruselas, y la posterior creación el 16 de octubre de 1978 del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (en adelante denominado “Fondo de 1971”),

RECORDANDO ADEMÁS que, de conformidad con el artículo 2 a) del Protocolo de 2000 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, el Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002,

TENIENDO EN CUENTA que ello no supuso la disolución del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución N°10 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de octubre de 1996) por la que, a partir de la fecha de creación de la Secretaría del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (en adelante denominada “la Secretaría del Fondo de 1992”), el Fondo de 1971, incluidas todas las funciones de secretaría, ha sido administrado por la Secretaría del Fondo de 1992,

RECORDANDO ADEMÁS la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998) por la que el Director del Fondo de 1992 fue designado *ex officio* Director del Fondo de 1971,

TENIENDO EN CUENTA la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998), enmendada por la Resolución N°15 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 2002), por la que se creó el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y se le autorizó a desempeñar las funciones asignadas a la Asamblea en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la adopción de medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971 y la distribución equitativa de los activos restantes entre las personas que hubiesen contribuido al mismo,

TENIENDO EN CUENTA las obligaciones que constan en el artículo 44 1) y 2) del Convenio del Fondo de 1971, en el caso de que dicho Convenio dejase de estar en vigor,

CONSCIENTE de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésimo primera sesión celebrada octubre de 2013 de liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible,

TOMANDO NOTA de que todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 han desempeñado sus obligaciones en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la presentación de informes sobre hidrocarburos,

CONSCIENTE de la falta de disposiciones del Convenio del Fondo de 1971 que prevean el proceso de disolución del Fondo de 1971,

RECONOCIENDO la necesidad de disolver el Fondo de 1971 en un proceso ordenado y abierto,

TENIENDO EN CUENTA la creación por parte del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su vigésimo novena (en octubre de 2012) de un Grupo de Consulta para facilitar el proceso de liquidación del Fondo de 1971,

TOMANDO NOTA de la recomendación del Grupo de Consulta de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tuviese poderes en virtud del Convenio del Fondo de 1971 para decidir disolver el Fondo de 1971 como persona jurídica,

RECONOCIENDO POR CONSIGUIENTE que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 es el órgano apropiado para establecer procedimientos para la disolución del Fondo de 1971,

CONSCIENTE de que el Grupo de Consulta opinaba que la decisión de disolver el Fondo de 1971 se debe formalizar por escrito en un documento y que la mejor manera de hacerlo sería que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 adoptase una resolución para disolver el Fondo de 1971,

CONSCIENTE TAMBIÉN de la intención del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésimo primera sesión (en octubre de 2013) de decidir disolver el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014,

CONSIDERANDO la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998) sobre la falta de requisito de quórum para participar en las sesiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971,

TOMANDO NOTA de que, con arreglo a la Resolución N°13, enmendada por la Resolución N°15, las decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 han de ser adoptadas por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que el Grupo de Consulta opinaba que, como la Resolución N°13 ya preveía que no se requieren credenciales pero que los Estados invitados a una sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 han de informar al Director de la persona o personas que van a asistir (notificación), el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 debe mantener la norma de que son suficientes las notificaciones al Director de la persona o personas que vayan a asistir,

CONSIDERANDO DESEABLE asegurar la participación del mayor número posible de antiguos Estados Miembros del Convenio del Fondo de 1971 en la decisión de disolver el Fondo de 1971,

CONSCIENTE de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésimo primera sesión (en octubre de 2013) de encargar al Director que estudiase las cuestiones jurídicas y de procedimiento relativas a la disolución del Fondo de 1971,

- 1 Está de acuerdo en que se adopten los procedimientos enunciados en la presente resolución en relación con la disolución del Fondo de 1971;
- 2 Anima vigorosamente al mayor número posible de antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 a participar en toda decisión de disolver el Fondo de 1971;
- 3 A tal fin encarga al Director que extienda una invitación a todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 a participar en la [...] sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que tendrá lugar en octubre de 2014 cuando se tiene intención de adoptar la decisión de disolver el Fondo de 1971 mediante la aprobación de una resolución;
- 4 Está de acuerdo en que se apliquen los procedimientos de votación, notificaciones y quórum especificados en la Resolución N°13, enmendada mediante la Resolución N°15;
- 5 Decide que el Fondo de 1971 ha cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 44 1) del Convenio del Fondo de 1971,
- 6 Decide que las sumas remanentes en los Fondos de Reclamaciones Importantes sean reembolsadas conforme a los artículos 4.4 y 4.5 del Reglamento Financiero del Fondo de 1971. Hasta el 31 de agosto de 2014, el reembolso se efectuará a prorrata directamente a los contribuyentes que han hecho contribuciones a estos Fondos de Reclamaciones Importantes. Después del 1 de septiembre de 2014, las sumas no distribuidas se abonarán a los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 junto con

datos de los contribuyentes a los que no se hayan distribuido sumas, para que los Estados puedan reembolsar a los contribuyentes; y

- 7 Decide además que las sumas remanentes en el Fondo General sean reembolsadas conforme a la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su décimo quinta sesión (en octubre de 2004). Hasta el 31 de agosto de 2014, el reembolso se efectuará directamente a los contribuyentes al Fondo General. Después del 1 de septiembre de 2014, las sumas no distribuidas se abonarán a los antiguos Estados Miembros, junto con datos de los contribuyentes a los que no se hayan distribuido sumas, para que los Estados puedan reembolsar a los contribuyentes.

* * *

ANEXO III

Resolución N°[xx] del Fondo de 1971 –Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (Fondo de 1971) (octubre de 2014)

[proyecto]

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS, 1971 (FONDO DE 1971),

RECORDANDO la aprobación el 18 de diciembre de 1971 del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (en adelante denominado “Convenio del Fondo de 1971”) en una Conferencia Internacional convocada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en el Palacio de Congresos de Bruselas, y la posterior creación el 16 de octubre de 1978 del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (en adelante denominado “Fondo de 1971”)

RECORDANDO ADEMÁS que, de conformidad con el artículo 2 a) del Protocolo de 2000 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, el Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002,

TENIENDO EN CUENTA que ello no supuso la disolución del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución N°10 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de octubre de 1996) por la que, a partir de la fecha de creación de la Secretaría del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (en adelante denominada “la Secretaría del Fondo de 1992”), el Fondo de 1971, incluidas todas las funciones de secretaría, ha sido administrado por la Secretaría del Fondo de 1992,

RECORDANDO ADEMÁS la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998) por la que el Director del Fondo de 1992 fue designado *ex officio* Director del Fondo de 1971,

TENIENDO EN CUENTA la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998), enmendada por la Resolución N°15 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 2002), por la que se creó el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y se le autorizó a desempeñar las funciones asignadas a la Asamblea en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la adopción de medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971 y la distribución equitativa de los activos restantes entre las personas que hubiesen contribuido al mismo,

CONSIDERANDO que han sido adoptadas las mencionadas medidas previstas por la Resolución N°13 y la Resolución N°15 y los activos restantes se han distribuido a los contribuyentes de modo equitativo en la medida de lo posible,

TOMANDO NOTA de que todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 han desempeñado sus obligaciones en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la presentación de informes sobre hidrocarburos,

TENIENDO EN CUENTA las obligaciones que constan en el artículo 44 1) y 2) del Convenio del Fondo de 1971, en el caso de que dicho Convenio del Fondo de 1971 dejase de estar en vigor,

CONSIDERANDO que el Fondo de 1971 ha cumplido ya sus obligaciones en virtud del artículo 44 1) y (2),

CONSIDERANDO ADEMÁS que ya no hay necesidad de que el Fondo de 1971 exista como persona jurídica en virtud del artículo 44 3) del Convenio del Fondo de 1971,

CONSCIENTE de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésimo primera sesión en octubre de 2013 de liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible,

RECORDANDO los procedimientos para la disolución del Fondo de 1971 adoptados por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 mediante la Resolución [17] en su trigésimo segunda sesión (mayo de 2014), Preparación para la Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (Fondo de 1971) (mayo de 2014),

- 1 Resuelve que, con efecto a partir del vencimiento del último día del ejercicio económico de 2014 (31 de diciembre de 2014), quedarán disueltos el Fondo de 1971 y su personalidad jurídica;
- 2 Está de acuerdo en que el Director informe a todos los Estados que en algún momento fueron Miembros del Fondo de 1971, así como al Secretario-General de la Organización Marítima Internacional en su calidad de Depositario del Convenio del Fondo de 1971, y a todas las demás organizaciones pertinentes, así como al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la disolución del Fondo de 1971, con efecto a partir del vencimiento del último día del ejercicio económico de 2014 (31 de diciembre de 2014);
- 3 Está de acuerdo en que toda suma no distribuida en la fecha de esta Resolución se done a [la Universidad Marítima Mundial y al Instituto de Derecho Marítimo Internacional por igual];
- 4 Pide al Auditor externo que lleve a cabo una auditoría final del Fondo de 1971 correspondiente al ejercicio económico de 2014;
- 5 Decide que [.....] examinará y aprobará los estados financieros del Fondo de 1971 correspondiente al ejercicio económico de 2014;
- 6 Pide que los Estados que en algún momento fueron Miembros del Fondo de 1971 sean informados de la aprobación de los estados financieros del Fondo de 1971 correspondiente al ejercicio económico de 2014; y
- 7 Decide transferir la titularidad plena de los archivos del Fondo de 1971 al [Fondo de 1992].

* * *

ANEXO IV

Texto del 28 de noviembre de 1996

**Acuerdo relativo a la sede de la Organización entre
el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
y el Fondo internacional de indemnización
de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971**^{<1>}

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971;

Deseando determinar el régimen jurídico, los privilegios e inmunidades del Fondo de 1971 y de las personas relacionadas con él;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones utilizados

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- | | |
|-----|---|
| (a) | “Convenio”, el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 ^{<2>} ; |
| (b) | “Fondo”, el Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos; |
| (c) | “Gobierno”, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; |
| (d) | “representantes”, los representantes de los Estados Contratantes del Convenio, y en cada caso, los jefes de las delegaciones, suplentes y asesores; |
| (e) | “locales del Fondo”, los edificios o partes de los edificios y el terreno conexo utilizados para los fines oficiales del Fondo; |
| (f) | “actividades oficiales del Fondo”, incluidas las actividades de carácter administrativo y otras emprendidas en virtud del Convenio; y |
| (g) | “miembro del personal”, el Director y todas las personas nombradas o contratadas para su empleo a tiempo completo en el Fondo y sujetas a su Estatuto del personal, que no sean las personas al servicio doméstico del Fondo y las personas contratadas localmente y asignadas a salario por horas. |

^{<1>} Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales del Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

^{<2>} Treaty Series N° 95 (1978) Cmnd. 7383

Artículo 2

Interpretación

El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta el objetivo principal de permitir al Fondo en su sede en el Reino Unido desempeñar plena y eficientemente sus responsabilidades y cumplir sus finalidades y funciones.

Artículo 3

Personalidad jurídica

El Fondo tendrá personalidad jurídica. Tendrá particularmente capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para ser parte en procedimientos judiciales.

Artículo 4

Locales

(1) El Gobierno tomará todas las medidas apropiadas para proteger los locales del Fondo contra toda intrusión o daño y para impedir cualquier alteración del orden del Fondo o menoscabo de su dignidad.

(2) El Gobierno se compromete a prestar ayuda al Fondo en cuanto a la adquisición de locales mediante donación, compra o arrendamiento o respecto del alquiler de locales cuando sea necesario.

(3) El Gobierno hará todo lo posible para garantizar que los locales dispongan, en condiciones equitativas, de los servicios públicos necesarios, incluidos electricidad, agua, alcantarillado, gas, servicio postal, telefónico y telegráfico, desagüe, recogida de basuras y protección contra incendios. En caso de interrupción o amenaza de interrupción de cualquiera de estos servicios, el Gobierno tomará las medidas apropiadas para que el Fondo no sufra ningún perjuicio.

Artículo 5

Inmunidad

(1) En el marco de sus actividades oficiales, el Fondo tendrá inmunidad de jurisdicción y ejecución salvo:

- (a) en la medida en que el Fondo renuncie a dicha inmunidad de jurisdicción o inmunidad de ejecución en un determinado caso;
- (b) respecto de las acciones interpuestas contra el Fondo de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;
- (c) respecto de todo contrato para el suministro de bienes o servicios, y todo préstamo u otra transacción para la provisión de financiación y toda garantía o indemnidad con respecto a cualquier transacción de este tipo o cualquier otra obligación financiera;
- (d) respecto de una acción civil por parte de terceros por daños que resulten de un accidente causado por un vehículo motorizado propiedad del Fondo, o respecto de una infracción de tráfico en que intervenga dicho vehículo;
- (e) respecto de una acción civil relativa a la muerte o lesiones personales ocasionadas por un acto u omisión en el Reino Unido;
- (f) en el caso de la incautación, en cumplimiento del fallo definitivo de un tribunal judicial, de los sueldos, salarios u otros emolumentos adeudados por el Fondo a un miembro del personal de éste ;

<p>(g) respecto de la ejecución de un fallo arbitral en virtud del artículo 23 del presente Acuerdo; y</p> <p>(h) respecto de una contrademanda relacionada directamente con procedimientos iniciados por el Fondo.</p>
<p>(2) Los bienes y haberes del Fondo dondequiera que se hallen situados estarán exentos de cualquier tipo de restricción administrativa o judicial provisional, tal como incautación, decomiso, expropiación o embargo, salvo en la medida en que pueda ser necesario temporalmente en relación con la prevención de, y la investigación relacionada con, accidentes en que intervengan vehículos motorizados pertenecientes al Fondo o utilizados en nombre de éste.</p>
<p style="text-align: center;"><u>Artículo 6</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Archivos</i></p> <p>Los archivos del Fondo serán inviolables. El término archivos incluye todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, fotografías, películas y grabaciones pertenecientes al Fondo o conservados por éste.</p>
<p style="text-align: center;"><u>Artículo 7</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Bandera y emblema</i></p> <p>El Fondo tendrá derecho a enarbolar su bandera y emblema en los locales y medios de transporte del Fondo y del Director.</p>
<p style="text-align: center;"><u>Artículo 8</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Exención de impuestos</i></p> <p>(1) En el marco de sus actividades oficiales, el Fondo, sus bienes y haberes, y sus ingresos incluidas las contribuciones efectuadas al Fondo en virtud del Convenio, estarán exentos de todo impuesto directo, incluido el impuesto sobre la renta, impuesto sobre la plusvalía e impuesto sobre las sociedades. Se concederá al Fondo desgravación de impuestos en concepto de contribución municipal establecidos en lo que respecta a sus locales oficiales, a excepción de la proporción que, como en el caso de las misiones diplomáticas, constituye meramente el pago por servicios específicos prestados. La contribución municipal correrá en primer lugar a cargo del Gobierno y el Fondo reembolsará la proporción que representa los pagos por servicios específicos prestados.</p> <p>(2) Se concederá al Fondo de un reembolso del impuesto sobre vehículos e impuesto sobre el valor añadido en el momento de la compra de automóviles nuevos fabricados en el Reino Unido y, cuando pueda determinarse fácilmente, del impuesto sobre el valor añadido respecto del suministro de bienes o servicios de considerable valor, necesarios para las actividades oficiales del Fondo. A este respecto se prevé que se efectúen reclamaciones para reembolso solamente en relación con bienes o servicios suministrados de forma periódica o que entrañen cantidades considerables de bienes o servicios o gastos considerables. No se efectuará reembolso respecto de ninguna reclamación en concepto de bienes o servicios cuando el valor total de estos no asciende a 100 libras esterlinas o más.</p>
<p style="text-align: center;"><u>Artículo 9</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Exención de derechos de aduana y de impuestos sobre el consumo</i></p> <p>(1) Los bienes cuya importación o exportación por el Fondo de, o en su nombre, sea necesaria para el desempeño de sus actividades oficiales estarán exentos de todo derecho de aduana e impuestos sobre el consumo y de otros gastos (salvo el mero pago de servicios) y de toda prohibición y restricción de importación o exportación.</p> <p>(2) Se concederá al Fondo un reembolso de los derechos de aduana e impuestos sobre el consumo y</p>

del impuesto sobre el valor añadido respecto de los hidrocarburos por él importados necesarios para el desempeño de sus actividades oficiales.

Artículo 10

Exención de impuestos y derechos

La exención respecto de impuestos y derechos en virtud del artículo 8 o el artículo 9 del presente Acuerdo no se concederá en relación con bienes o servicios que puedan adquirirse o importarse para uso personal de un miembro del personal del Fondo.

Artículo 11

Reventa

Los bienes que hayan sido adquiridos en virtud del artículo 8 o importados en virtud del artículo 9 del presente Acuerdo no se regalarán, venderán, alquilarán o se enajenarán de otro modo, a menos que se haya notificado por anticipado a las autoridades competentes y se hayan pagado los derechos e impuestos necesarios.

Artículo 12

Fondos, divisas y valores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 7) del Convenio, el Fondo podrá recibir, adquirir, tener y disponer libremente de todo tipo de fondos, divisas o valores.

Artículo 13

Comunicaciones

(1) El Gobierno permitirá y protegerá las comunicaciones sin restricción por parte del Fondo para todos los fines oficiales. El Fondo sólo podrá instalar y utilizar un transmisor de radio con el consentimiento de las autoridades competentes. El Director permitirá la inspección del aparato transmisor por las autoridades competentes en todo momento oportuno.

(2) Las comunicaciones oficiales del Fondo, por cualquier medio que se utilice, no serán objeto de censura.

Artículo 14

Circulación de publicaciones

La circulación de publicaciones y otro material informativo enviado por el Fondo o a éste dentro del ámbito de sus actividades oficiales no se verá restringida en modo alguno.

Artículo 15

Representantes

- (1) Los representantes disfrutarán, durante el desempeño de sus funciones y en el transcurso de sus viajes al lugar de reunión y desde éste, de los siguientes privilegios e inmunidades:
- (a) inmunidad de arresto, detención y de embargo de su equipaje personal, salvo cuando se les descubra cometiendo, intentando cometer, o acabando de cometer una infracción;
 - (b) inmunidad de jurisdicción (incluso después de la terminación de su misión) respecto de actos, incluidas palabras por escrito o pronunciadas, realizados por ellos en el desempeño de sus

funciones; no obstante, esta inmunidad no será aplicable en el caso de una infracción de tráfico cometida por un representante ni en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;

- (c) inviolabilidad de todos sus papeles y documentos oficiales;
- (d) exención para ellos y sus cónyuges de toda medida de restricción de la entrada, de gastos de visados y de formalidades de registro a efectos de control de la inmigración;
- (e) a menos que sean residentes del Reino Unido para fines de control de cambios, el mismo trato al respecto que el que se concede a los agentes diplomáticos; y
- (f) las mismas facilidades en cuanto a su equipaje personal que las que se concede a funcionarios de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

(2) Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables independientemente de las relaciones entre los Gobiernos que las personas a que se hace referencia representan y el Gobierno del Reino Unido y sin perjuicio de cualesquiera inmunidades especiales a que tengan derecho dichas personas.

(3) Los privilegios e inmunidades descritos en el párrafo 1) del presente artículo no se concederán a ningún representante del Gobierno o a ningún ciudadano del Reino Unido y sus Colonias.

(4) Los privilegios e inmunidades se conceden a los representantes a fin de garantizar completa independencia en el desempeño de sus funciones en relación con el Fondo. Se espera que un Estado Miembro renuncie a la inmunidad de su representante cuando dicha inmunidad impidiera el curso de la justicia y cuando pueda renunciarse a ella sin perjudicar los objetivos para los que se concedió.

(5) A fin de ayudar a los Gobiernos a aplicar las disposiciones del presente artículo, el Fondo notificará al Gobierno correspondiente cuando sea posible los nombres de los representantes con antelación a su llegada al Reino Unido.

Artículo 16

Director

Además de los privilegios e inmunidades estipulados en el artículo 17 del presente Acuerdo, el Director, a menos que sea un ciudadano del Reino Unido y sus Colonias o residente permanente en el Reino Unido, disfrutará de los privilegios e inmunidades (con exclusión de prioridad en cuanto a telecomunicaciones) a que tiene derecho un agente diplomático en el Reino Unido.

Artículo 17

Miembros del personal

Los miembros del personal del Fondo:

- (a) tendrán (incluso después de haber dejado de prestar servicio en el Fondo) inmunidad de jurisdicción respecto de los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones, incluidas palabras por escrito o pronunciadas; no obstante, esta inmunidad no será aplicable en el caso de una infracción de tráfico cometida por un miembro del personal ni en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;
- (b) estarán, junto con los familiares que formen parte de sus hogares, exentos de toda obligación respecto del servicio militar, a condición de que esta exención no se aplique a ninguna persona que sea un ciudadano del Reino Unido y sus Colonias;
- (c) disfrutarán de inviolabilidad de todos sus papeles y documentos oficiales;

- (d) disfrutarán de exención de toda medida restrictiva de inmigración, de gastos de visados y de formalidades de registro a efectos de control de la inmigración; y los familiares que formen parte de sus hogares disfrutarán de las mismas facilidades;
- (e) a menos que sean ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias o residentes permanentemente en el Reino Unido, se les concederá el mismo trato en materia de control de cambios que el que se otorga a un agente diplomático en el Reino Unido; y
- (f) a menos que sean ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias o residentes permanentemente en el Reino Unido, estarán, en el momento de tomar posesión de su puesto en el Reino Unido, exentos de derechos de aduana y de impuestos sobre el consumo y otros gastos conexos (excepto el mero pago de servicios) en lo que respecta a la importación de su mobiliario y efectos personales (incluido un automóvil por persona), de su propiedad o en posesión suya o que ya hayan pedido y estén destinados a su uso personal o para su instalación. Estos artículos serán por regla general importados en el término de tres meses de su primera entrada en el Reino Unido, pero en casos excepcionales podrá concederse una extensión de este periodo. El privilegio estará sujeto a las condiciones que rigen la venta de artículos importados en el Reino Unido libres de derechos y a las restricciones aplicables generalmente en el Reino Unido a toda importación.

Artículo 18

Expertos

En el desempeño de sus funciones relacionadas con el Fondo o al llevar a cabo misiones por encargo del Fondo, los expertos, exceptuados los miembros del personal, disfrutarán de los siguientes privilegios en la medida necesaria para realizar sus funciones, incluso durante los viajes efectuados en el desempeño de sus funciones y en el transcurso de tales misiones:

- (a) aun después de haber dejado su empleo en el Fondo, inmunidad de jurisdicción respecto de los actos efectuados por ellos en el desempeño de sus funciones, incluidas las palabras por escrito o pronunciadas, salvo en el caso de infracciones de tráfico cometidas por un experto o en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;
- (b) inviolabilidad de sus papeles y documentos oficiales; y
- (c) a menos que sean ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias o residentes permanentemente en el Reino Unido, el mismo trato en materia de control de cambios que se concede a un agente diplomático en el Reino Unido.

Artículo 19

Impuesto sobre la renta

(1) A partir de la fecha en que se impone un impuesto por el Fondo para su beneficio sobre sueldos y emolumentos pagados por dicho Fondo a miembros del personal, dichos sueldos y emolumentos estarán exentos del impuesto sobre la renta del Reino Unido; el Gobierno conservará el derecho a tomar en consideración estos sueldos y emolumentos para fines de determinar la cuantía de impuestos aplicable a los ingresos de otras fuentes.

(2) En el caso de que el Fondo lleve a efecto un sistema para el pago de pensiones y rentas vitalicias a sus antiguos miembros del personal, las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo no serán aplicables a dichas pensiones y rentas vitalicias.

Artículo 20

Seguridad social

Cuando el Fondo haya establecido su propio plan de seguridad social o se haya asociado al de otra organización internacional en las condiciones estipuladas en el Estatuto del personal del mismo, aquellos miembros del personal del Fondo que no sean ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias o residentes permanentemente en el Reino Unido, estarán, con respecto a los servicios prestados para el Fondo, exentos de las disposiciones de cualquier plan de seguridad social establecido por la legislación del Reino Unido.

Artículo 21

Objeto de los privilegios e inmunidades

Renuncia

(1) Los privilegios e inmunidades otorgados en el presente Acuerdo a los miembros del personal y expertos se facilitan solamente para garantizar en todos los casos el funcionamiento sin impedimentos del Fondo y la completa independencia de las personas a las que se les conceden.

(2) El Director tendrá el derecho y el deber de renunciar a dichas inmunidades (exceptuadas las suyas propias) cuando estime que tales inmunidades impiden que se haga justicia y cuando sea posible prescindir de ellas sin perjudicar los intereses del Fondo de 1971. En lo que respecta al Director, la Asamblea o el Comité Ejecutivo podrán desistir de sus inmunidades.

Artículo 22

Cooperación

El Fondo de cooperará en todo momento con las autoridades competentes a fin de evitar cualquier abuso de los privilegios e inmunidades y de las facilidades previstas en el presente Acuerdo. El derecho del Gobierno a tomar todas las medidas preventivas en interés de su seguridad no se verá afectado por ninguna disposición del presente Acuerdo.

Artículo 23

Arbitraje

El Fondo, a instancia del Gobierno, someterá a la consideración de un tribunal de arbitraje cualquier controversia, excepto entre el Fondo y un miembro del personal:

- (a) que se plantee como resultado de daños causados por el Fondo o que entrañe cualquier otra responsabilidad no contractual del Fondo respecto de la cual éste pueda exigir inmunidad de jurisdicción en virtud del presente Acuerdo y no se haya renunciado a dicha inmunidad; o
- (b) que concierna a un miembro del personal o un experto del Fondo, en la que la persona interesada pueda exigir inmunidad de jurisdicción en virtud del presente Acuerdo y no se haya renunciado a dicha inmunidad.

Artículo 24

Notificación de nombramiento. Tarjetas de identidad

(1) El Fondo de informará al Gobierno cuando un miembro del personal o un experto tome posesión de su cargo o deje de prestar funciones. Además el Fondo enviará de vez en cuando al Gobierno una lista de todos los miembros del personal y expertos. En cada caso, el Fondo indicará si un miembro del personal

es ciudadano del Reino Unido y sus Colonias o residente permanentemente en el Reino Unido.

(2) El Gobierno expedirá a todos los miembros del personal y a los expertos en el momento de la notificación de su nombramiento, una tarjeta con la fotografía del titular que le identifique como miembro del personal. Esta tarjeta será aceptada por las autoridades competentes como prueba de la identidad y nombramiento. El Fondo devolverá la tarjeta al Gobierno cuando el titular deje de prestar funciones.

Artículo 25

Modificación

A petición del Gobierno o del Fondo, se celebrarán consultas con respecto a la implantación, modificación o extensión del presente Acuerdo. Cualquier interpretación, modificación o extensión podrá hacerse efectiva mediante un intercambio de cartas entre un representante del Gobierno y el Director (después de la aprobación de la Asamblea).

Artículo 26

Controversias

Toda controversia entre el Gobierno y el Fondo concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o a cualquier cuestión que afecte a las relaciones entre el Gobierno y el Fondo que no se resuelva mediante negociación o por algún otro método convenido se remitirá para una decisión final a un panel de tres árbitros. Uno de estos árbitros será elegido por el Secretario de Estado Principal para Relaciones Exteriores y de la Commonwealth de Su Majestad, otro será elegido por el Director y el tercero, que será el presidente del tribunal, será elegido por los dos primeros árbitros. Si los dos primeros árbitros no llegan a un acuerdo respecto del tercero en el término de un año de su propio nombramiento, el tercer árbitro, a petición del Gobierno o del Fondo, será elegido por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 27

Entrada en vigor y terminación

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

(2) Podrá ponerse fin al mismo mediante acuerdo entre el Gobierno y el Fondo. En el caso de que la sede del Fondo sea trasladada fuera del territorio del Reino Unido, el presente Acuerdo, después del periodo razonablemente necesario para dicho traslado y liquidación de los bienes del Fondo en el Reino Unido, dejará de estar en vigor.